

ARTÍCULOS

QUID
IURIS

La independencia judicial en América Latina.



Dr. Manuel **González Oropeza**

Licenciado y doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Maestro con especialidad en Derecho Público por la Universidad de California, Los Ángeles.

Doctor honoris causa por la Universidad Autónoma de Baja California.

Ha sido investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Miembro fundador del Sistema Nacional de Investigadores; actualmente, nivel III.

Desde noviembre de 2006 hasta 2016 se desempeñó como magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Miembro alterno, a título personal, de la Comisión de Venecia ante el Consejo de Europa, acreditado por el Estado mexicano.

La independencia judicial en América Latina.

Dr. Manuel **González Oropeza**

Congreso Internacional: El Constitucionalismo a dos siglos de su nacimiento en América Latina

La independencia del Poder Judicial frente a los cambios constitucionales de América Latina

La independencia del Poder Judicial ha ido evolucionando paulatinamente en dos siglos de constitucionalismo. Nuestros países nacieron con un diálogo entre Poderes Ejecutivo y Legislativo, sin tomar en cuenta al Poder Judicial como un poder político equiparable, sino más bien como subordinado a los otros poderes.

El Poder Judicial en México fue considerado como sometido al texto de la ley, y en consecuencia, a los dictados del legislador, prohibiéndose en la Constitución la facultad de interpretar tanto la Constitución como la ley. Los jueces sólo deberían aplicar el texto explícito de la ley y, en el mejor de los casos, su interpretación jurídica, basada en la voluntad del legislador.

El siglo XIX fue una época de total subordinación al Legislativo por parte de la función judicial, llegándose a sancionar por los propios tribunales superiores a los jueces inferiores que llegaran a interpretar las leyes o la propia Constitución federal, como sucedió en los casos de Miguel Vega en Sinaloa (1869) ¹ y de Justo Prieto en Chihuahua (1881) ². Los jueces de todos los niveles en México sólo podían manifestarse en duda y consultarle a los respectivos intérpretes auténticos, los legisladores, sobre el significado y alcance de las leyes que tendrían que aplicar. La duda de los jueces no justificaba que dejaran de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, de acuerdo al principio de la Ilustración Francesa consagrada en el artículo 4º. del Código Civil de los Franceses (1804) ³ que se reprodujo en el artículo 18 del Código Civil de México en los siguientes términos:

El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces

1 Manuel González Oropeza y Pedro López Saucedo. *Las resoluciones judiciales que han forjado a México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. Vigencia de la Constitución de 1857. 1857-1917*. Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del inicio de la Independencia y del Centenario de inicio de la Revolución Mexicana. 2010. p. 11-20

2 Manuel González Oropeza y Pedro López Saucedo. *Las resoluciones judiciales que han forjado a México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. Vigencia de la Constitución de 1857. 1857-1917*. Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del inicio de la Independencia y del Centenario de inicio de la Revolución Mexicana. 2010. p. 107-122

3 Dicho artículo se refiere al principio en los siguientes términos: "Le juge qui refusera de juger sous prétexte du silence, de l'obscurité ou de l'insuffisance de la loi, pourra être poursuivi comme coupable de déni de justice"

o tribunales para dejar de resolver una controversia.⁴

La interpretación de la Constitución y la ley estuvo reducida a la aplicación mecánica de los preceptos normativos, sin poder suplir las deficiencias, omisiones o contradicciones de las disposiciones, por lo que la función jurisdiccional se mostraba como subordinada y de menor relevancia que la legislativa.

La Constitución de 1857 prevaleció al Poder Legislativo y las facultades legislativas se ejercían en conjunción con el Poder Ejecutivo. El poder Judicial además de estar organizado por la ley, sus sentencias sólo pueden ocuparse de causas particulares “sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré” (Artículo 102). Se le negó derecho de iniciativa de leyes (Artículo 65) e incluso no se le permitía hacer la interpretación libre de la constitucionalidad de las leyes, como sucedió con el juicio político enderezado contra los Ministros de la Suprema Corte, cuando resolvieron el amparo interpuesto por Miguel Vega (1869).

Actualmente, todavía la jurisprudencia mexicana reconoce poco espacio para la interpretación judicial y la restringe al texto de la ley o a la intención del legislador, como se observa en la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia:

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA

4 Esta disposición es complementada con el artículo 213 fracción V del Código Penal que tipifica como delito contra la administración de justicia, el funcionario judicial que se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto. Lisandro Cruz Ponce. *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Comentado*. Tomo I. UNAM-Miguel Ángel Porrúa. 1997. p. 21-22

OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.

El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismo de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.⁵

5 Amparo en Revisión 2639/96 Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Tesis P. XXVIII/98. 9ª. Época. Volumen VII. Abril 1998. p. 117.